

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2018-00728-02
Demandante: **EDGAR EDUARDO BERNAL TORRES**
Demandados: **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**

En Bogotá D.C. a los **13 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la ley 2213 de 13 de junio 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca).

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

PROVIDENCIA

1. ANTECEDENTES

EDGAR EDUARDO BERNAL TORRES, presentó demanda contra la sociedad **PRODUCTOS FAMILIA S.A.** para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de julio 2005 al 16 de agosto 2017, fecha en la cual fue despedido sin justa causa y cuando se encontraba cubierto por la garantía del fuero circunstancial, en consecuencia, solicita se condene a la demanda a reintegrarlo con el pago de salarios dejados de percibir y demás acreencias.

El apoderado de la parte demandada presentó incidente de nulidad (archivo digital 28), en el cual señala como hechos, entre otros, que el 21 de septiembre de 2020, solicitó al Juzgado la notificación del auto admisorio de la demanda, *“actuando en calidad de apoderado general de la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A.”*; el 25 de septiembre 2020, el juzgado elaboró acta de notificación de la demandada, en la cual se registró que actuaba *“en condición de apoderado judicial de una persona jurídica totalmente distinta a mi representa PRODUCTOS FAMILIA S.A.”*, pues se indicó que la calidad de *“apoderado sociedad demandada PRODUTOS FAMILIA CAJICA S.A., según poder que allega junto con el certificado de existencia y representación, copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesión de abogado en 74 folios (...)”*, precisando que la sociedad PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A. es distinta de la sociedad demandada esto es PRODUCTOS FAMILIA S.A., textualmente señala *“Como se puede observar en el escrito de demanda, en el auto admisorio de fecha 9 de mayo de 2019, así como en el memorial de solicitud de notificación que se radicó al Despacho, la sociedad contra la cual se interpuso la demanda ordinaria laboral por parte del señor Edgar Eduardo Bernal, lo fue PRODUCTOS FAMILIA S.A. y no PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.”* (numeral 3 del escrito). Hace igualmente alusión a que radicó el 9 de octubre 2020 memorial en el cual solicitó al despacho control de legalidad sobre el acta de notificación del día 25 de septiembre 2020. Pero que pese a que el despacho *“no se pronunció formalmente sobre la solicitud de control de legalidad”*, ese mismo día 9 de octubre, le enviaron la misma acta de notificación de fecha 25 de septiembre 2020 *“aparentemente corregida, correo electrónico enviado a las 5:08 p.m.”* y realiza dos presiones, una que el correo fue enviado en hora judicial no hábil y dos, el acta de notificación tuvo la fecha inicial de notificación es decir el 25 de septiembre a pesar de que el correo en el cual fue remitida es de 9 de octubre 2020. Realiza otras manifestaciones y más adelante señala que el juzgado por auto de 28 de enero 2021 notificado por estado del día 29 de enero, dio por no contestada la demanda por parte de su representada PRODUCTOS FAMILIA SA. Textualmente en el punto 8 indica *“Sin perjuicio de lo expuesto, agotando los recursos de la jurisdicción ordinaria, el día 1 de febrero de 2021, se interpuso ante el Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que dio por no contestada la demanda, insistiendo nuevamente en los yerros en que incurrió el fallador de primera instancia, esto es, el error en el nombre de la persona jurídica demandada y que fue notificada a través del acta de notificación de fecha 25 de septiembre 2020, así como, el envío de la supuesta acta corregida el día 09 de octubre de*

2020 a través de un correo electrónico en una hora judicial no hábil.”, precisando que el recurso fue resuelto negativamente por el Tribunal.

Afirma que desconocieron los falladores de primera y de segunda instancia que el acta de 25 de septiembre tenía un error en el nombre de la persona jurídica que fue notificada, que no hubo un pronunciamiento frente al control de legalidad propuesto, y que el acta aparentemente que corregía la notificación fue enviada en una hora no hábil; errores que afectan el derecho a un debido proceso.

Manifiesta la demandada que se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como causal de nulidad indica el numeral 8), del artículo 133 del CGP, asimismo expresa otras manifestaciones, indica la legitimidad para presentar el incidente de nulidad, invocando el artículo 135 del CGP y fundamentos jurisprudenciales.

La juez de primera instancia para resolver señalo (archivo pdf 38): de manera principal considera:

“... que el despacho no dará trámite a lo solicitado por el señor abogado de la parte demandada como quiera que dicho incidente ya fue resuelto por el Honorable Tribunal incluso de acuerdo con la providencia emitida por el Magistrado Ponente Javier Antonio Fernández Sierra el 23 de julio 2021 no hay lugar a entrar a resolver el incidente toda que dichos argumentos fueron expuestos en debida forma ante el Honorable Tribunal razón por la cual el despacho no accede a dar trámite a la solicitud y ordena estar a lo resuelto por el Honorable Tribunal en providencia del 23 de julio del año 2021”

A su turno el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, de manera principal expone que en primer orden el Tribunal no resolvió ningún tipo de incidente de nulidad, sino que resolvió fue la apelación del auto que declaró no contestada una demanda, en segundo orden en el acta fechada 25 de septiembre de 2020, se realizó un acto de notificación personal a una entidad que no tiene la condición de ser parte en el proceso, aunado a que la suscripción del acta por la cual se trato de corregir este inexcusable error de trámite, se remitió

en una hora no hábil, toda vez que los términos para contestar el libelo introductorio solo se iniciarían una vez se efectuó correctamente los actos de notificación personal de los demandados por lo que no es de recibo argumentar de manera ligera la existencia de corrección del acta cuando se mantuvo como fecha la del 25 de septiembre de dicha a nulidad, cuando previamente se había exigido el control de legalidad del acto de notificación personal realizada a una persona jurídica distinta de la demandada y a una persona natural que no tenía ninguna tipo de facultades legales o estatutarias para representar objetivamente a un tercero PRODUCTOS FAMILIA CAJICA. SA. Realiza manifestaciones con relación a las facultades para representar a las sociedades. La causal de nulidad invocada es la regulada el numeral 8 del artículo 133 del CGP. Reitera que el Dr. JUAN MANUEL GUERRERO MELO no tenía facultades legales para notificarse a nombre de un tercero y en los términos del artículo 196 del C.Co, y menciona providencia de la Sala de Casación Laboral auto del 1 de febrero de 2011 radicado 40201.

El Juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en el efecto suspensivo.

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 13 de junio de 2022, luego, con auto del 21 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, las partes presentaron sendos escritos, en los cuales el apoderado de la demandada reitera en términos generales lo expuesto al momento de interponer el recurso de apelación, y el apoderado de la parte actora solicita se confirme lo decidido, por cuanto ya fue objeto de decisión reiterando lo dicho demanda principal cuando se le corrió traslado en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el trámite de un incidente o el que lo decida, por lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si procedente el incidente de nulidad, y si le asiste razón al juez de primera instancia en decidir estarse a lo dispuesto sobre el tema en decisión anterior.

El artículo 135 del CGP, aplicable en materia laboral virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT Y SS, señala los requisitos para alegar la nulidad, y su inciso segundo textualmente establece:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”*
(Resaltado fuera del texto).

Manifiesta el recurrente al momento de interponer el recurso de apelación en primer orden que el Tribunal en anterior oportunidad no resolvió un incidente de nulidad sino la apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda, lo que pone de presente que en efecto el apoderado de la demandada había intervenido en el proceso, razón que sería suficiente para rechazar la nulidad con base en la norma antes mencionada.

No obstante, lo anterior, además no sobra señalar que le asiste razón al juez de primera instancia pues el tema planteado como motivo de la nulidad, materialmente ya había sido objeto de discusión y planteado por el mismo abogado cuando formulo el recurso de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda, circunstancia que el mismo abogado reconoce en el

punto ocho de su memorial mediante el cual interpone el pretendido incidente de nulidad. (archivo pdf 28).

Pero además revisado la queja o inconformidad planteada contra el auto que dio por no contestada la demanda se observa en el memorial que sustento la apelación, asimismo en los alegatos presentados para resolver el recurso de apelación de dicho auto, que fueron transcritos en la providencia que resolvió el recurso, que el abogado de la demandada hace alusión de manera expresa a la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, y a los hechos que invoca también ahora como soporte de la nulidad como es la circunstancia de haberse realizado acta de notificación a una persona jurídica diferente, haberse efectuado la corrección del acta, y en envidia en hora no hábil, y no atenderse la solicitud de saneamiento requerida.

Circunstancias que fueron analizadas por la Corporación en la providencia que resolvió el recurso de apelación contra el auto que dio por no contestada la demanda calendada 23 de julio de 2021, por lo que la Sala se remite a lo allí consignado sobre el particular.

Pero además resulta, que el mismo abogado manifiesta como se transcribió anteriormente que: *“Como se puede observar en el escrito de demanda, en el auto admisorio de fecha 9 de mayo de 2019, así como en el memorial de solicitud de notificación que se radicó al Despacho, la sociedad contra la cual se interpuso la demanda ordinaria laboral por parte del señor Edgar Eduardo Bernal, lo fue PRODUCTOS FAMILIA S.A. y no PRODUCTOS FAMILIA CAJICA S.A.”* (numeral 3 del escrito), de donde se colige que en efecto la sociedad demandada en el presente proceso es la sociedad PRODUCTOS FAMILIA S.A, y era de conocimiento del apoderado de la misma apoderado, quien solicitó se le notificara el auto admisorio, y a cuyo nombre se redactó en su momento el acta de notificación calendada 21 de septiembre de 2020, atendiendo su requerimiento, y si bien como se ha dicho se incurrió en la misma en un lapsos, no puede entenderse que se trataba de otro proceso, o de otra demandada diferente a la cual el abogado había pedido que se le notificara el auto admisorio de la demanda, lo que posteriormente se enmendó en el 9 de octubre de 2021.

Se reitera que las circunstancias de queja fueron analizadas y estudiadas en la providencia anterior, bastando reiterar que en materia de nulidades no priman las formalidades sobre los aspectos sustanciales, y en el presente caso se reitera se notificó al abogado que pidió que se le notificara el auto admisorio de la demanda, JUAN MANUEL GURRERO MELO (archivo pdf 13), quien dijo ser apoderado de la sociedad PRODUCTOS FAMILIA SA, y en efecto a su nombre, Dr. JUAN MANUEL GUERRERO MELO, se levantó el acta de notificación de 25 de septiembre 2020 (archivo pdf 14), y se le envió al correo por él indicado, dentro del proceso que cursa contra la sociedad que el representa PRODUCTOS FAMILIA SA, asimismo la modificación previo requerimiento del mismo abogado (archivos pdf 15 y 16), no teniendo por lo tanto la trascendencia de afectar del derecho de defensa del demandado, pues el mismo abogado conoce el proceso, solicitó la notificación y se le envió los documentos relacionados con dicha diligencia.

Así las cosas, por lo expuesto necesariamente le asiste razón a la juez de primera instancia, además de lo señalado inicialmente, por lo que se confirmara la decisión recurrida.

Costas a cargo de la parte recurrente, como agencias enderecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el juzgado primero laboral del Circuito de Zipaquirá, el 6 de julio de 2022, mediante el cual no dio curso a la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las razones antes expuestas.

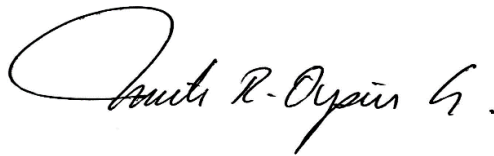
SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada recurrente, como agencias enderecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria